

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-053-2013, SEGUIDO EN CONTRA DE CENTRAL TERMOELÉCTRICA ANDINA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 505

Santiago,

23 JUN 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-053-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto Supremo N° 13, de 23 de junio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La empresa **CENTRAL TERMOELÉCTRICA ANDINA S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.708.710-1 (controlada por E-CL S.A., R.U.T. N° 88.006.900-4.), es titular de "*Central Termoeléctrica Andina*", ubicada en el Barrio Industrial de Mejillones, II Región de Antofagasta.

2° El 23 de junio de 2011, fue publicado en el Diario Oficial, el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión para centrales termoeléctricas, cuyo objetivo es prevenir y controlar las emisiones al aire de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Mercurio (Hg).

3° El artículo 2° de la citada norma de emisión establece que ésta aplica a unidades de generación eléctrica (UGE), conformadas por calderas o turbinas, con potencia térmica igual o superior a 50 MWt, considerando el límite superior del valor energético del combustible.

4° En este sentido, el referido artículo señala que el cumplimiento de los límites máximos de emisión se verificará en el efluente de la fuente emisora, lo que se complementa con la obligación establecida en su artículo 8°, de instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones, en adelante CEMS, para MP, NO_x, SO₂, y otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en el "40 CFR 75" - regulación elaborada por la *United States Environmental Protection Agency*- el que debe ser aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5° Mediante Resolución Exenta N° 57, el 22 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente aprueba el protocolo para la validación de CEMS, en el cual se regula, entre otros aspectos, la programación general de ensayos de validación y avisos a la autoridad, que a modo de resumen consiste en lo siguiente:

5.1. Informe Previo de Validación (IPV). El titular de la fuente deberá presentarlo con un mínimo de 30 días hábiles previos a la ejecución de los ensayos de validación, en formato digital.

5.2. Aviso de Ejecución de Ensayos de Validación (AEEV). El titular de la fuente deberá presentarlo con un mínimo de 15 días hábiles previos a la realización de los ensayos de validación, en formato digital.

5.3. Ejecución de los ensayos de validación y orden de realización. La entidad técnica responsable de su ejecución deberá realizarlos en orden consecutivo:

- Para los CEMS de gases:

- Ensayo de Desviación de la Calibración
- Ensayo de linealidad
- Ensayo de Exactitud Relativa

- Para los CEMS de flujo:

- Ensayo de Desviación de la Calibración
- Ensayo de Exactitud Relativa

- Para los CEMS de opacidad:

- Pruebas de funcionamiento y auditorias de campo
- Período de prueba operacional

- Para los CEMS de MP:

- Ensayo de Margen de Error
- Ensayos de Curvas de Correlación

5.4. Informe de Resultados de los Ensayos de Validación (IREV). La entidad técnica responsable deberá presentarlo en un máximo de 20 días hábiles, contados desde la culminación de los ensayos de validación programados por el titular, en formato impreso y digital.

6° Los ensayos de validación de CEMS tienen como finalidad comprobar que los resultados de las mediciones y análisis que realiza dicho equipo de monitoreo continuo, se encuentren dentro de rangos aceptables de desviación en relación a métodos de referencia oficiales. El sistema CEMS comprende el equipamiento total requerido para la determinación continua e ininterrumpida de la concentración de contaminantes -material particulado, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno- y/o de parámetros de interés -flujo másico y/o volumétrico, humedad, entre otros- incluyendo el equipamiento para la adquisición y manejo de datos.

7° Por otro lado, para obtener la certificación, según lo establecido en el artículo 9° de la citada norma de emisión, se otorgó a las fuentes emisoras existentes un plazo de dos años contados desde la fecha de entrada en vigencia del decreto supremo que la contiene, en razón a criterios de gradualidad para la adaptabilidad de dichas fuentes a la nueva regulación.

8° De esta manera, el 23 de junio de 2013, venció el plazo para certificar los CEMS relativos a las fuentes emisoras existentes, las que se definen en el artículo 3° de la norma de emisión en comento, dentro de las cuales se encuentra la unidad de generación eléctrica CTA, de Central Termoeléctrica Andina, perteneciente a la Central Termoeléctrica Andina S.A.

9° Así las cosas, a la fecha indicada en el numeral anterior, Central Termoeléctrica Andina S.A. no había obtenido la certificación de los CEMS, condición necesaria para acreditar de forma idónea el cumplimiento de los límites en concentración contenidos en la norma de emisión.

10° El procedimiento desarrollado por Central Termoeléctrica Andina S.A. para obtener la certificación para la unidad individualizada fue el siguiente:

10.1 Mediante carta SGMA/2013/121, con fecha 16 de abril de 2013, la Vicepresidencia de Operaciones de E-CL, a través de su subgerente medioambiental operacional y gerente de generación y sitios, ingresó a esta Superintendencia el Informe Previo de Validación CEMS correspondientes a la Unidad CTA de Central Termoeléctrica Andina, entre otros.

10.2 A través de carta SGMA/2013/159, con fecha 9 de mayo de 2013, la Vicepresidencia de Operaciones de E-CL, a través de su subgerente medioambiental operacional y gerente de generación y sitios, da aviso de Ejecución de Ensayos de Validación respecto a la Unidad CTA de Central Termoeléctrica Andina.

10.3 Con fecha 23 de diciembre de 2013, mediante carta UFF.ec.013.13, el laboratorio SERPRAM S.A., presentó el informe de resultados del Ensayo de Validación CEMS relativo a la Unidad CTA de la central Termoeléctrica Andina.

10.4 Con fecha 23 de diciembre de 2013, mediante carta UFF.ec.036.13, el laboratorio SERPRAM S.A., presentó nuevamente el informe de resultados del Ensayo de Validación CEMS relativo a la Unidad CTA de la Central Termoeléctrica Andina.

10.5 Por último, a través de Resolución Exenta N° 204, de 29 de abril de 2014, esta Superintendencia aprobó el informe de resultados de ensayos de validación y declara certificado parcialmente el CEMS de la Unidad de Generación Eléctrica CTA de Central Termoeléctrica Andina, sólo respecto de flujo y humedad, declarando para el caso del CEMS de MP y gases inválidos los siguientes ensayos: (i) ensayos de desviación de la calibración para SO₂ y NO_x; (ii) error de linealidad para SO₂, NO_x, O₂ y CO₂; (iii) y, exactitud relativa para CO₂, SO₂, NO_x y O₂; (iv) y, curvas de correlación para MP.

11° En este orden de ideas, a través del numeral 6 del Resuelvo de la Resolución Exenta señalada en el numeral 10.5 anterior, el Superintendente de Medio Ambiente remitió a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios los antecedentes examinados para rechazar el informe de resultados de ensayos de validación CEMS, con el objeto de determinar si existen incumplimientos a la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que sean imputables a Central Termoeléctrica Andina S.A.

12° Finalmente, por medio de Memorandum N° 150, de 27 de mayo de 2014, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a don Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Mauricio Grez Ávalos como Fiscal Instructor Suplente.

13° De esta manera, con fecha 28 de mayo de 2014, por medio de Ordinario U.I.P.S. N° 627, se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, y se formula el siguiente cargo a Central Termoeléctrica Andina S.A.:

La no obtención de la certificación del CEMS instalado en Unidad CTA, de Central Termoeléctrica Andina, habiéndose vencido el plazo para obtenerla y persistiendo tal situación en la actualidad.

14° En razón de lo anterior, se estimó que la referida infracción, se encuentra tipificada en el artículo 35 letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, el Fiscal Instructor calificó el hecho descrito, como leve. Lo anterior, de acuerdo al numeral 3°, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

15° El hecho anteriormente descrito, en particular, el que Central Termoeléctrica Andina S.A. no haya obtenido aún la certificación del CEMS, venciéndose el plazo con fecha 23 de junio de 2013, constituye una contravención a lo dispuesto en el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 13, de 2011, del Ministerio del Medio

Ambiente, lo cual se encuentra tipificado como infracción administrativa respecto de la cual esta Superintendencia posee potestad sancionatoria, en virtud del artículo 35 letra c) de la LOSMA.

16° El día 2 de junio de 2014, se solicitó una reunión para la asistencia al cumplimiento de los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento asociado al proceso sancionatorio iniciado el 28 de mayo de 2014, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 627.

17° La reunión solicitada en el numeral anterior, se realizó el día 5 de junio de 2014.

18° Con fecha 13 de junio de 2014, Bernardita Infante y Alexis Orellana, en representación de Central Termoeléctrica Andina S.A., presentaron un escrito solicitando aumento de plazo para presentar el programa de cumplimiento y los descargos respectivos. Asimismo, designan como apoderados a los abogados Aníbal Prieto Larraín y María Guadalupe Orrego Sánchez, quienes podrán delegar poder.

19° El día 17 de junio de 2014, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento.

20° Por medio de Res. Ex. N°1/ROL F-053-2014, de 17 de junio de 2014, se resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo presentada por Central Termoeléctrica Andina S.A. el día 13 de junio de 2014, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, en virtud de que dentro de las facultades que ostentan los representantes para actuar en conjunto, no se encuentra la de designar apoderados, se solicitó por este acto, designar apoderado por persona con facultades para estos fines, dentro de un plazo de 5 días hábiles, desde la notificación del acto, bajo apercibimiento de que en caso que no se subsane esta circunstancia, se tendrá por desistida la petición de designación de apoderado.

21° De esta manera, con fecha 20 de junio de 2014, Lodewijk Verdeyen y Bernardita Infante, en representación de Central Termoeléctrica Andina S.A., procedieron a designar como apoderados con poder para delegar, a los abogados Aníbal Prieto Larraín y María Guadalupe Orrego.

22° Por medio de Res. Ex. N° 2/ROL F-053-2014, de 24 de junio de 2014, se resuelve la solicitud de designación de apoderados presentada por Central Termoeléctrica Andina S.A., teniéndose por no presentada la solicitud de designación de apoderados, toda vez que la presentación de fecha 20 de junio, se hizo por medio de un instrumento privado que no se suscribió ante notario.

23° Posteriormente, con fecha 26 de junio de 2014, Central Termoeléctrica Andina S.A., presentó un escrito que en lo principal contiene el Programa de Cumplimiento, y en subsidio, formula descargos.

24° Así, el 30 de junio de 2014, por medio de Memorándum D.S.C. N° 189/2014, el fiscal instructor del procedimiento sancionatorio, solicitó a la División de Fiscalización, la revisión de los aspectos técnicos del Programa de Cumplimiento.

25° El 17 de julio de 2014, por medio de Memorándum N° 407/2014, el Jefe de la División de Fiscalización, responde el Memorándum D.S.C. N° 189, haciendo presente una observación en relación al objetivo específico donde se indica como supuesto: *“La debida recepción de Gases EPA Protocol a fines de Julio 2014”*. Al respecto, se recomienda que dicho supuesto no indique *“Julio”*, si no que haga mención a los plazos de ejecución del programa de cumplimiento, y no a un mes determinado.

26° Luego, el 18 de julio del mismo año, por medio de Memorándum D.S.C. N° 201/2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, derivó los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento, al fiscal instructor del procedimiento sancionador, con el objeto de que se evalúe la aprobación o rechazo del mismo.

27° El 23 de julio de 2014, a través de RES. EX. N° 3/ROL N° F-053-2014, se aprobó el programa de cumplimiento y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-053-2014. En dicho programa se establecieron dos acciones: una consistente en la validación de un nuevo CEMS, para lo cual se dio a Central Termoeléctrica Andina S.A., un plazo de 4 meses; y un plazo de 1 mes que esta Superintendencia tendrá para resolver la validación del CEMS, contado desde la presentación del informe de resultados de ensayos de validación.

28° Posteriormente, el 14 de agosto de 2014, por medio de Memorándum D.S.C. N° 274/2014, se derivó a la División de Fiscalización, el expediente asociado al programa de cumplimiento presentado por Central Termoeléctrica Andina S.A., Rol F-053-2014.

29° De esta manera, con fecha 5 de diciembre de 2014, se dicta la Resolución Exenta N° 721, que *“Aprueba informe de resultados de ensayos de validación y declara certificado totalmente el CEMS de la Unidad de Generación Eléctrica CTA”*.

30° Con fecha 9 de diciembre de 2014, Central Termoeléctrica Andina S.A., presentó un escrito de Téngase Presente, por medio del cual, en relación a la acción del programa de cumplimiento, consistente en la validación de un nuevo CEMS, para lo cual se dio un plazo de 4 meses, acompaña una carta del Laboratorio JHG en la que se informa la validación de equipos de monitoreo continuo de emisiones, para Central Termoeléctrica Andina S.A. Y, en relación al plazo de un mes que la SMA tendría para resolver la validación del CEMS, contado desde la presentación del informe de resultados de ensayos de validación, se solicita hacer efectivo el supuesto relativo a que la Superintendencia se demore en aprobar el informe de resultados de ensayos de validación.

31° Con fecha 11 de diciembre de 2014, la empresa complementa la solicitud indicada en el numeral anterior, solicitando considerar los siguientes documentos:

- Copia simple de reducción a escritura pública del acta de Directorio de CTA de fecha 29 de enero de 2014 en donde consta la designación de don Carlos Ferruz como mandatario de la sociedad.
- Copia simple de reducción a escritura pública del acta de Directorio de CTA de fecha 6 de agosto de 2013 en donde consta la designación de don Alexis Orellana como mandatario de la sociedad.
- Copia simple de escritura de poderes de CTA, para una mayor inteligencia de las facultades que competen a los mandatarios antes referidos.
- Copia simple de C.I. de ambos representantes.

32° De esta manera, por medio de RES. EX. N° 4/ROL N° F-053-2014, de 17 de diciembre de 2014, se resolvió la presentación del programa de cumplimiento, considerando las presentaciones indicadas en los numerales anteriores. El programa en comento, disponía que dentro del "Resultado Esperado N° 2", relativo a la realización de monitoreos *"Que no se produzcan paradas no programadas (Anexo N° 1). En caso que se produzcan, ellas se informarán oportunamente a la SMA y se programarán las acciones necesarias"*. En el Anexo N° 1, se establece como parada no programada la rotura de tubos de caldera, que es la situación que ha acontecido en el presente caso. Sin embargo, se realizaron por la empresa las acciones prescritas en dicho programa ante una situación de estas características. En cuanto al supuesto relativo a que la Superintendencia se demore en aprobar el informe de resultados de ensayos de validación, se exige un pronunciamiento formal en el Memorándum D.S.C. que derive e informe el cumplimiento satisfactorio del programa, o en la resolución que reinicie el procedimiento administrativo sancionatorio (en caso de que este no sea ejecutado de forma satisfactoria). En consecuencia, se resuelve aprobar el nuevo cronograma presentado por Central Termoeléctrica Andina S.A., en virtud de los nuevos antecedentes presentados por la empresa y lo dispuesto en el programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia. Además, se señala que el pronunciamiento respecto a la procedencia del supuesto relativo a la demora en la decisión por parte de esta Superintendencia, será realizado en el Memorándum de la División de Sanción y Cumplimiento que deriva el programa en cuestión, o en su defecto, en la resolución que reinicie el procedimiento administrativo sancionatorio.

33° Con fecha 31 de marzo de 2015, fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización del programa de cumplimiento titulado "Informe Final de Cumplimiento, expediente sancionatorio Rol N° F-053-2014 Central Termoeléctrica Andina (CTA)", asociado el expediente DFZ-2015-142-II-PC-EI.

34° Finalmente, el 20 de abril de 2015, se dicta el Memorándum D.S.C. N° 161, por medio del cual se informa sobre la finalización del Programa de Cumplimiento, toda vez que la empresa dio total cumplimiento a las exigencias del mismo. En él se señala lo siguiente: *"Del examen de los antecedentes proporcionados, no se detectaron No Conformidades que afecten la integridad en el cumplimiento de los objetivos especificados, permitiendo verificar lo siguiente: La Central Termoeléctrica Andina validó ante la Superintendencia del Medio Ambiente los CEMS de los parámetros O2, CO2, SO2, NOx, MP y Flujo bajo Resolución Exenta N° 721 del 05/12/2014. [...] La validación de los CEMS se realizó conforme a las metodologías y especificaciones establecidas en el "Protocolo para la Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) en Centrales Termoeléctricas". [...] La validación de los*

CEMS se realizó en los plazos de ejecución establecidos por el Programa de Cumplimiento. [...]Se realizaron campañas de mediciones que considero un total de 5 mediciones de gases y 10 mediciones de Material Particulado los que se realizaron aplicando los respectivos Métodos de Referencia ejecutados por laboratorios acreditados ante la Seremi de Salud. [...] En base a los puntos expuestos anteriormente, la Central Termoeléctrica Andina cumple con los objetivos establecidos en el Programa de Cumplimiento asignado, luego este programa debe ser aprobado”.

35° En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se remitió al Superintendente del Medio Ambiente, el expediente F-053-2013, para su análisis, calificación definitiva de las infracciones que fundan la formulación de cargos y terminación del procedimiento administrativo sancionatorio, declarando la ejecución satisfactoria del mismo;

36° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: Declárese la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento y dese por concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, rol F-053-2013, seguido en contra de Central Termoeléctrica Andina S.A., RUT N° 76.708.710-1, titular del proyecto “Central Termoeléctrica Andina”.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE



DHE/BVG
DHE/BVG



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Notifíquese por Carta Certificada:

- Lodewijk Verdeyen, en representación de Central Termoeléctrica Andina S.A., domiciliado en El Bosque Norte N° 500, Of. 902, comuna de Las Condes.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Rol N° F-053-2013